

BOLLEVEN

DE

PRIMERA ENSEÑANZA

DE ESTE DISTRITO UNIVERSITARIO

*Revista decenal pedagógica y administrativa del ramo, órgano de la asociación de esta provincia
constantemente consagrada á defender los intereses de los maestros y de las escuelas*

PREMIADO CON DIPLOMA DE CLASE EN LA EXPOSICION ESCOLAR DE VALLADOLID 1894

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, imprenta de este periódico y casa de los señores Delegados de la Habilitación de primera enseñanza de esta provincia.

Se publica los días 5, 15 y 25 de cada mes

Dirección y Admon.: Dr. Riesco 25

TELÉFONO NÚM. 26,

donde deberán hacerse los pagos directos y todas las reclamaciones

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Península é islas adyacentes, por semestre, 2 pesetas 75 céntimos.
Por un año, 5 pesetas 50 céntimos.
Ultramar, por un año, 8 pesetas.

SECCION DOCTRINAL

PUNTO DE APOYO

Algunos meses han transcurrido desde que, suscrito por un político de altos vuelos, digno de la mayor consideración del Magisterio, leímos en un periódico de Madrid un artículo en el que se mantiene la tesis de que la prosperidad de un país está en razón directa de la elevación de la escuela primaria, y de la dignificación del maestro. El articulista decía entonces y pocos días há que ha repetido que, persuadido de que, por regla general, el pueblo más culto es el pueblo más fuerte, baticinó la derrota de la Nación española tan pronto como el estado comparativo de la enseñanza le indicó la inmensa superioridad de cultura en los Estados Unidos.

Para nosotros no revela originalidad la idea expuesta, porque mil veces hemos dicho lo mismo, hasta la saciedad hemos demostrado la misma proposición y hemos asegurado igual funesto desenlace; pero acogemos tan hermoso pensamiento porque está emitido por un hombre eminente y de plausible actividad, que ha desempeñado importante cargo en la enseñanza, que está llamado á desempeñar la jefa-

tura de Instrucción pública, y que, con el celo y entusiasmo que le caracterizan pueden contribuir en estos momentos á encauzar, en las Cortes, la desviada corriente que se observa cuando se trata de señalar el derrotero, el eficaz y primordial medio de regeneración, basada en el bienestar del maestro.

Los profesores sabemos que España no se levantará del abatimiento, del estado de postración en que se halla, si antes no se hace un esfuerzo por fomentar la educación de la infancia; pero nuestra voz se apaga sin encontrar eco, se debilitan nuestras energías, nos declaramos impotentes para vencer la tenaz resistencia de la opinión de los gobernantes y de este pueblo que sólo piensa en cantantes y toreros; y cuando ya nos resignamos á sucumbir, vuelve á reanimarse nuestra esperanza al ver que, si bien de tarde en tarde, aparece alguna persona de prestigio y agena al Magisterio, que nos hace la merced de repetir lo que hemos anunciado hasta el desfallecimiento.

Tan poco acostumbrados estamos á ver que se secundan nuestros salvadores esfuerzos, que consideramos como notable fenómeno la aparición de un hombre que sin ser maestro, defiende nuestros ideales y como principio regenerador sienta la necesidad de educar á los pequeños que han de ser los ciudadanos de

mañana, y establezca el deber de sustituir (con gratitud y estimación) la burla, el escarnio, el vilipendio, el profundo desprecio de que son objeto los que han cometido el horrendo delito de pulimentar toscas inteligencias y modelar corazones.

Es de agradecer que el Sr. Vincenti, autor del escrito que motiva estas líneas, haga causa común con nosotros: quizá no esté lejano el día en que pueda llevar á la práctica los sanos principios que informan sus deseos de regeneración; pero necesitaría el concurso de otros valiosos elementos que, si no están divorciados de la opinión del Magisterio, al menos duermen el sueño de la indiferencia y nunca han creído que el modesto obrero de la educación sea capaz de transformar la Patria, porque no llegan á comprender que el sencillo maestro es el instrumento de que Dios se sirve para mostrarse *magnus in magnis, maximus in minimis*.

Si la prensa política fuese más prodiga en prestarnos su apoyo y cooperación, y si en las Cámaras hubiera algunos representantes identificados con nuestra idea, abrigamos la convicción firme de que se echarían los cimientos de la grandiosa obra de la regeneración, y de que pronto España repetiría las palabras del pueblo alemán: «Lo que somos se debe á los maestros».

A ese fin debemos aunar nuestras fuerzas, y antes preciso es que hombres del temple del Sr. Vincenti trabajen para que nuestras voces puedan oírse donde existe el hielo de la apatía. En estos días el pundonoroso Conde de Romanones ha de presentar á las Cortes el proyecto de incorporación del pago de la primera enseñanza al Estado: esta es la hora oportuna de trabajar para que no se malogren tan buenos propósitos: la decisión y el entusiasmo del Ministro de Instrucción pública son la poderosa palanca con que contamos para remover la resistencia; necesitamos que los que á diario nos brindan amistad y pregonan las excelencias del pago por el Estado nos sirvan de punto de apoyo.

Pedro Díaz Muñoz.

Profesor de la Escuela Normal de Salamanca.

SECCION OFICIAL

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

El Decreto de pagos

Exposición

SEÑORA: Entre las reformas de la enseñanza que he tenido la honra de someter á la aprobación de V. M., pudo ser la primera la que en el presente proyecto de decreto se establece. Antes de que la confianza de V. M. me hubiese traído á este ministerio, era ya en mi preocupación gravísima la de la forma, en que pudieran los poderes públicos resolver el árduo problema de la educación nacional, de cual es fundamento inquebrantable la primera enseñanza.

Desde que llegué á este ministerio, las demandas justísimas de los educadores de la infancia avivaron mi deseo de terminar con las dificultades que se oponían constantemente al adelantamiento de la cultura patria. Pidióseme en muchas ocasiones como gracia lo que yo siempre tuve por justicia: ¡á tal extremo había llegado el abatimiento de los maestros, desesperanzados, y la desidiosa incuria de los organismos municipales, á los que correspondía el cumplimiento de tan sagradas obligaciones! Si la reforma hubo de sufrir larga demora, ésta obedeció á la causa de asegurar para su implantación las mayores garantías de éxito con un maduro examen de sus principios y una detallada investigación de los medios necesarios para su realización práctica.

Tan trascendental era este problema, que para ser resuelto juzgó conveniente el ministro que suscribe abrir una amplia información que suministrase los datos precisos respecto á la verdadera situación del magisterio acerca del cobro de sus haberes, acerca de los efectos de anteriores disposiciones legislativas y de las aspiraciones que el mismo magisterio sustenta para el mejoramiento de su condición actual, indisolublemente unido al progreso de la enseñanza, aleccionados por la experiencia, que la escuela es en todas las naciones cultas la fuente de su prosperidad social.

Aquella información tuvo, entre otras ventajas, una incalculable. Las reclamaciones que continuamente llegaban á este ministerio, an-

tes de aquella fecha adolecían todas de un carácter y sentido particularistas, que no eran ciertamente los más adecuados para que el ministro pudiese formar opinión indubitable sobre tan diversas é irregulares peticiones, contenidas unas en los términos patéticos de la queja por los infortunios de la clase desvalida, y extremadas otras con agresiva violencia de expresión por la rebeldía de los desheredados de nuestra sociedad. Coincidían únicamente en la natural lamentación de los males comunes; pero el carácter diverso de cada una, y más que esto el aspecto contradictorio de las soluciones propuestas, no permitían adoptar una disposición revestida de la uniformidad imprescindible á los principios que deben informar el espíritu de toda legislación.

Antes de ahora ha hecho constar solemnemente el ministro que suscribe el resultado satisfactorio de aquella información. Fué ésta un llamamiento á todos cuantos en España están interesados por la situación del magisterio, y la respuesta fué unánime en la afirmación de que el único sistema de pagos que podía mejorar definitivamente la condición social de tan benemérita clase, asegurando á un mismo tiempo sus medios de subsistencia y su dignidad profesional, era la incorporación al presupuesto del Estado de las obligaciones de primera enseñanza. Era éste el último de los puntos de que constaba el Cuestionario publicado, y no tan sólo hubo de manifestarse en él sin discrepancia tan resuelta opinión, sino que al referirse á cada uno de los otros puntos del interrogatorio, los informantes adelantaban ya su opinión de que todos cuantos problemas se formularan con relación á la primera enseñanza tenían en el pago por el Estado su natural fundamento. Solicitábase en el Cuestionario la indicación de las reformas que pudieran producirse para simplificar el procedimiento de dicho sistema, y las únicas reformas de que algunos lo consideraban susceptible no eran sino una indirecta transición al pago por el Estado. Al preguntar si al magisterio sería más conveniente el pago mensual ó el pago trimestral, todos los informantes opinaron que para efectuar el pago por mensualidades, que á los maestros era convenientísimo, era menester que precediese la incorporación á los presupuestos generales del Estado de las obligaciones de enseñanza. Y así,

con respecto á todas las cuestiones planteadas, igual en lo relativo á la persona de los maestros que en lo relativo á la vida de las escuelas, aquello que el voto unánime de cuantos acudieron á la información juzgaba procedente, indispensable de toda reforma provechosa, era que el Estado se encargase de pagar á los maestros. Nunca se ha podido manifestar una corriente de opinión tan avasalladora como la que con aquella información se produjo. Desde el dictamen de los rectores de las Universidades hasta el de los más humildes maestros de las más apartadas aldeas; desde las declaraciones de los periódicos profesionales, dedicados á la defensa de los intereses del magisterio, hasta las declaraciones de los diarios de gran circulación, que en sus columnas recogen la opinión poderosísima de numerosas gentes, todos los medios por los que puede exteriorizarse una dirección social bien determinada, llegaron al ministerio de Instrucción pública, encomendando al ministro que suscribe la obligación inexcusable de acabar definitivamente con la ignominiosa situación del magisterio en España.

A realizar tan noble intento aspira, en el límite de lo posible, el proyecto de decreto hoy sometido á la aprobación de V. M. Cambio tan radical y transformación tan profunda de la primera enseñanza no podían ni debían ser realizados vagamente sin que al encargarse el Estado de tan preferentes atenciones decidiese de las condiciones de su inversión, conforme al nuevo régimen de lo fundamental en la instrucción pública.

Hacíase precisa una completa reorganización de la primera enseñanza, y de ello tratan las disposiciones contenidas en el presente proyecto de decreto.

Es la principal de estas disposiciones la de que el estado satisfaga las obligaciones de primera enseñanza. La base de esta disposición es la fiereza de los ingresos, único medio de asegurar la reorganización en los pagos. Establece también este decreto la división de la primera enseñanza pública en los tres grados, de párvulos, elemental y superior, división no propuesta arbitrariamente, sino impuesta con carácter necesario por los períodos á que debe corresponder en la vida la educación é instrucción de la infancia.

Otra reforma, en modo alguno desatendible

es la que se refiere á ampliar el contenido de las materias de estudio en la instrucción primaria. No son, ni pueden ser, los programas de la primera enseñanza, idénticos hoy á los establecidos en tiempo remoto. El desenvolvimiento científico de nuestra época ha hecho necesario agregar á los estudios antes adoptados, otros cuya incorporación á los ejercicios escolares han adquirido condición propiamente pedagógica, mediante la fijación de los programas para la primera enseñanza, en la que hoy se aspira á lo que se ha denominado la instrucción integral, como la que más cumplidamente satisface las necesidades de la vida, coincidiendo en este punto los principios filosóficos de los pedagogos más eminentes con las prácticas que por acierto instintivo han llevado á cabo muchos maestros celosos de su ministerio.

Trae esta reforma aparejada la ampliación de la edad escolar, toda vez que para que se alcance el grado de instrucción completa en la escuela, es menester que en ésta permanezcan los alumnos mayor tiempo de aquel en que antes frecuentaban estos establecimientos de enseñanza.

A servir de medio complementario de la instrucción escolar, mejor que á sustitución de la misma (como poco fundamento habíase determinado), es á lo que deben tender las clases de adultos, y cabe esperar que en corto plazo puedan asimismo establecerse clases dominicales que á la mujer proporcionen fáciles medios de ilustración de los que hoy carece, y que tan útil pueden serla en todas las circunstancias de su vida y en cualquier condición social en que se encuentre.

Fíjanse en este proyecto de decreto las bases para el procedimiento disciplinario, por cuanto eran precisos mayores medios coercitivos desde el instante en que el cumplimiento del deber profesional se allanaban grandes dificultades.

Las condiciones de ingreso y traslado experimentan también reforma, que obedece al intento de evitar en lo posible el incesante cambio de escuela por los maestros que, sin favorecer á ellos grandemente, producía grave daño á los intereses de la enseñanza.

No se le oculta al ministro que suscribe la conveniencia á que algún día se habrá de llegar para los maestros y para la enseñanza, á un

mismo tiempo cuando aquellos puedan ver aumentado su sueldo, dentro de la misma escuela que desempeñan, puesto que la estabilidad en ella del maestro se halla en relación directa con el mayor arraigo de la cultura local.

A la realización de esta idea aspira, dentro de los límites impuestos por la realidad de las cosas, la disposición que determina la residencia en la misma escuela como consideración preferente en los concursos.

Finalmente, en el presente proyecto de decreto se dictan reglas para establecer distintas organización y funcionamiento de las juntas provinciales y locales, como base de disposiciones posteriores que permitan á las provincias y á los municipios intervenir debidamente en lo que de un modo inmediato á ellos corresponde, preparando para lo futuro los medios de que gradualmente se vayan disponiendo al ejercicio de mayores atribuciones en orden á la primera enseñanza, conforme á los principios descentralizadores de esta importantísima función social, sometida hoy, forzosamente, á la acción tutelar del Estado.

No son éstos los únicos problemas que se hallan planteados sobre la primera enseñanza. Otras cuestiones, derivadas de la fundamental, que es la del pago al magisterio por el Estado, exigen detenido estudio para su acertada resolución. Impónese la necesidad de una nueva clasificación de escuelas y de una nueva escala legal de sueldos reformas de las cuales necesariamente se derivan otras de no menor transcendencia para las escuelas y para los maestros. Requieren estas cuestiones particular examen, y por tal motivo se estatuye por el presente proyecto de decreto la formación de una ponencia, en la que todos los intereses de la enseñanza tengan la debida representación, y cuyo competente dictamen dé origen á futuras disposiciones de este ministerio, que de tal manera contarán de antemano con la seguridad de acierto.

Tales son, Señora, los fundamentos de las disposiciones contenidas en esta reforma.

Con tenaz empeño procuré eludir el riesgo de añadir una disposición más á las que con mejor intención que acierto fueron dictadas por mis dignos antecesores.

La interminable serie de disposiciones legislativas referentes al pago de las atenciones de

primera enseñanza, si han acreditado la buena voluntad de sus autores, no han tenido eficacia bastante para remediar el lamentable estado de los maestros y las escuelas en nuestra Patria. Harto menos difícil que una reforma decisiva, como la que el presente proyecto de decreto intenta, hubiera sido adicionar la serie de los decretos y reales órdenes anteriores con parciales modificaciones que acaso pudieran determinar transitorios beneficios; pero una obligación ineludible forzábame á poner término de una vez para siempre á tan irregular como lastimosa situación.

Ofreciame ejemplo merecedor de ser imitado la conducta de aquellos consejeros de la corona que, por la persistencia en determinar como única solución posible al problema de la primera enseñanza la solución que hoy se propone, según lo demuestran el real decreto de 30 de abril de 1866, refrendado por el Sr. Montero Ríos, y el real decreto de 7 de diciembre de 1888, refrendado por el Sr. Canalejas, dejaron trazada la dirección que el partido liberal había de seguir en punto al pago por el estado de los haberes del magisterio.

Vino á corroborar este sentir la opinión unánime de cuantos en España se han dedicado á tal función docente, y respondiendo á las urgentes demandas de la opinión pública, esta reforma nació al calor de una aspiración nacional, que no pudo ser desoída con censurable indiferencia, ni debe ser desatendida con punible abandono.

No incumbe al ministro que suscribe el juicio que su propia obra haya de merecer; mas ha de serle lícito en la presente ocasión declarar con toda sinceridad que nunca ha creído cumplir mejor los deberes de su cargo, los deberes para con la nación y los deberes para con V. M., que en la hora presente, al someter á su regia sanción el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 26 de Octubre de 1901.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Conde de Romanones.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por el ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de ministros y con

lo informado por la sección primera del Consejo de Instrucción pública, en nombre de mi augusto hijo el rey Don Alfonso XIII, y como reina regente del reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al ministro de Instrucción pública y Bellas Artes para que en los presupuestos generales de su departamento, á partir del que se forme para el año 1902, incluya las partidas necesarias, conforme á las disposiciones de este decreto, para el pago de las atenciones de personal y material de las escuelas públicas de primera enseñanza.

Art. 2.º La primera enseñanza es privada ó pública, dividiéndose esta última en tres grados: de párvulos, elemental y superior.

Art. 3.º La primera enseñanza pública comprende las materias siguientes:

Primero.—Doctrina cristiana y nociones de historia Sagrada.

Segundo.—Lengua castellana { Lectura.
Escritura.
Gramática.

Tercero.—Aritmética.

Cuarto.—Geografía é historia.

Quinto.—Rudimentos de derecho.

Sexto.—Nociones de geometría.

Séptimo.—Idem de ciencias físicas, químicas y naturales.

Octavo.—Idem de higiene y de filosofía humana.

Noveno.—Dibujo.

Décimo.—Canto.

Undécimo.—Trabajos manuales.

Duodécimo.—Ejercicios corporales.

Art. 4.º Cada uno de los tres grados en que queda dividida esta enseñanza, abrazará á todas las materias indicadas; distinguiéndose, únicamente por la amplitud del programa y por el carácter pedagógico y duración de sus ejercicios; y se aplicará, con las modificaciones necesarias, á la organización de las escuelas públicas y á los establecimientos de naturaleza análoga.

La distribución y extensión de las materias, dentro de cada uno de estos grados, así como la distribución y duración de las clases, serán las que fijen los reglamentos.

Art. 5.º La primera enseñanza se dará gratuitamente en las escuelas públicas á los niños cuyos padres, tutores ó encargados no puedan

pagarla; siendo obligatoria en sus grados elemental ó superior, para todos los españoles.

Art. 6.º Los padres y tutores ó encargados enviarán á las escuelas públicas, elementales ó superiores, á sus hijos ó pupilos desde la edad de seis años hasta la de doce, á no ser que justifiquen cumplidamente que les proporcionan esta clase de enseñanza en sus casas ó en establecimientos particulares, que han comenzado otras carreras superiores ó que se hayan comprendidos en las excepciones reglamentarias.

Art. 7.º Tanto en el grado elemental como en el superior, constituye obligación ineludible señalar libros de texto para la enseñanza de la doctrina cristiana, de la gramática y de la lectura.

Art. 8.º La doctrina cristiana se estudiará por el catecismo que señalen los prelados en sus respectivas diócesis; la gramática por el texto de la Real Academia Española de la Lengua y la lectura se ejercitará en libros que hayan sido aprobados por el gobierno, previo informe del Consejo de Instrucción pública.

Art. 9.º Los programas del grado elemental y superior para el estudio y examen de las materias señaladas en el art. 3.º, se publicarán oportunamente por el ministerio del ramo.

Art. 10 Los sueldos de los maestros de las escuelas públicas de primera enseñanza, se satisfarán por el Estado, con cargo al presupuesto del ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Exceptúanse, por ahora, y hasta tanto que se celebre concierto con las diputaciones forales de las provincias Vascongadas y Navarra, los sueldos correspondientes á los maestros de las escuelas públicas de aquellas provincias; pero la organización de estas escuelas y los nombramientos de aquéllos, se ajustarán en todo á las disposiciones del presente decreto.

Asimismo serán objeto de disposiciones especiales las escuelas sostenidas con fondos de obras pías ú otras fundaciones análogas, las de Beneficencia provincial y municipal y las auxiliares de creación y sostenimiento voluntarios.

Art. 11. El material consignado en sección separada del presupuesto del ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, consistente en la sexta parte de lo que se fija para sueldos de maestros, se invertirá y justificará en la forma que al efecto se disponga.

Art. 12. Los gastos de arrendamientos de casas, escuelas y habitaciones de los maestros, así como los de construcción y reparación de locales destinados á estos servicios, serán de la obligación de los respectivos ayuntamientos.

Art. 13. Se conservan las escuelas que en la actualidad existen creadas, ínterin se fija por el gobierno el número, clase y distribución de éstas en cada localidad, atendiendo á las siguientes reglas:

- 1.ª Censo general de población.
- 2.ª Censo de la población escolar de seis á doce años.
- 3.ª Mayores necesidades de la enseñanza.
- 4.ª Número de escuelas privadas.

Art. 14. Para determinar las condiciones de dicha organización y regular el ingreso, los traslados y los ascensos del profesorado en las escuelas, se agruparán éstas en clases, grados y categorías, conforme á lo que sea propuesto por una ponencia constituida en la forma siguiente:

Presidente.—El subsecretario del ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Vocales.—El rector de la Universidad central.
Un consejero de instrucción pública de la sección correspondiente.

El director de la escuela normal central de maestros.

La directora de la escuela normal central de maestras.

El director del Museo pedagógico nacional.
Un vocal de la junta central de derechos pasivos del magisterio.

Un inspector provincial de primera enseñanza.

Los secretarios de las juntas provincial y municipal de primera enseñanza de Madrid.

Un maestro y una maestra de escuela pública de esta capital.

Art. 15. En toda escuela regida por maestro habrá una clase nocturna para adultos, excepto en aquellas localidades donde existan más de dos de estos centros de enseñanza, en cuyo caso la junta provincial de Instrucción pública determinará el número de clases nocturnas que han de establecerse, y la forma en que los maestros han de turnar en el desempeño de esta obligación.

Art. 16. En las escuelas regidas por maestras se procurará establecer una clase dominical pa-

ra adultas, con propósito análogo al de las clases de adultos, determinadas en el artículo anterior.

Art. 17. Además de las condiciones generales establecidas por la legislación vigente para el ejercicio de la enseñanza, los que aspiren al Magisterio en las escuelas públicas, necesitan:

1.º Tener veintiún años cumplidos.

2.º Poseer el título correspondiente.

Art. 18. Los maestros que no cumplan con los deberes que les imponen las leyes y reglamentos ó aquellos á quienes se atribuya hechos abiertamente contrarios á su buena reputación moral ó profesional, serán sujetos á expediente gubernativo; estableciéndose para su resolución posible, según la gravedad de los casos, y demostrada que sea cumplidamente la falta de los culpables, las penas siguientes:

1.ª *Censura*, que consiste en consignar en el expediente personal y hoja de servicios la falta cometida, y el haber sido por ella reprendido y exhortado á no reincidir.

2.ª La traslación disciplinaria á otra escuela de la misma clase, categoría y grado, de distinta localidad. Sólo podrá imponerse cuando se considere que de ello no ha de resultar daño alguno para la enseñanza.

3.ª La suspensión de empleo, que consiste en privar al maestro del ejercicio de sus funciones, en la escuela que se halle desempeñando; no puede ser menor de la suspensión de quince días, ni mayor de tres meses y lleva consigo la privación de sueldo y la pérdida del tiempo que dure el castigo en el cómputo de años de servicios.

4.ª La separación del cargo, la cual implica la pérdida de los derechos y ventajas concedidas á los maestros que sirven escuelas públicas por las leyes y reglamentos; con privación de regentar dichas escuelas durante un período de tiempo que no será menor de seis meses ni mayor de dos años.

Art. 19. En todos los expedientes de esta clase, que serán resueltos por el ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, se oirá previamente al interesado, y las dos últimas penas no podrán ser impuestas si con anterioridad no ha emitido informe el Consejo del ramo.

Art. 20. La renuncia voluntaria del cargo, hecha por el inculcado al incoarse ó tramitarse el expediente gubernativo, no impedirá ni inte-

rrumpirá la tramitación del mismo, cuando se trate de faltas que puedan dar lugar á la aplicación de alguna de las dos últimas penas establecidas.

Art. 21. El cargo de maestro de primera enseñanza pública, es compatible con el de cualquier profesión honrosa que no perjudique al cumplimiento de la misma, é incompatible con todo otro empleo ó destino público, excepción hecha de los de secretario de ayuntamiento y juzgado municipal, que serán compatibles en poblaciones de menos de 500 habitantes, previa autorización concedida por la junta provincial, de acuerdo con el informe del inspector.

Art. 22. Los títulos de maestro normal ó superior habilitan para desempeñar escuelas de asistencia mixta y elementales superiores de niños; las de maestra normal ó superior para escuelas de asistencia mixta, de párvulos y elementales ó superiores de niñas; los de maestro elemental, para escuelas de asistencia mixta ó elementales de niños; y las de maestra elemental, para escuelas de asistencia mixta ó elementales de niñas y escuelas de párvulos.

Art. 23. Los nombramientos de maestros, maestras y auxiliares de escuelas públicas, ya en propiedad, ya interinamente, corresponden para escuelas dotadas con sueldos reguladores de 1.000 ó más pesetas anuales, al ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y para las dotadas con sueldos menores de 1.000 á los rectorados respectivos.

Art. 24. Los nombramientos de maestros, maestras y auxiliares interinos, se harán dentro del término de diez días, contados desde el en que se reciba la noticia de las vacantes, que será comunicada, sin demora alguna, por las juntas provinciales de instrucción pública.

Art. 25. Los concursos serán de tres clases, á saber: único, de ascenso y de traslado.

El concurso único tendrá por objeto la provisión de plazas en propiedad, correspondientes á escuelas de poblaciones menores de 500 habitantes, verificándose entre aspirantes que, además del correspondiente título, reúnan los requisitos que el reglamento determine.

Art. 26. A los concursos de ascenso y de traslado sólo tendrán derecho los maestros, maestras y auxiliares que lleven por lo menos tres años de servicios efectivos y en propiedad,

en la escuela ó auxiliaría desde la cual soliciten.

Art. 27. Al concurso de ascenso podrán acudir los maestros que desempeñen en propiedad escuelas ó auxiliares dotadas con sueldo inmediato inferior al de las vacantes; y las consideraciones de preferencia para la clasificación de aspirantes, serán:

Primero. Mayor tiempo de servicios en propiedad en la escuela ó auxiliaría desde la cual se solicita.

Segundo. Mayor tiempo de servicios en propiedad desde el ingreso en el magisterio público.

Tercero. Títulos y demás méritos.

Art. 28. Al concurso de traslado podrán optar los maestros y auxiliares que disfruten igual ó mayor sueldo que el que corresponda á las vacantes: siendo circunstancias de preferencia las siguientes:

Primera. Ser maestro rehabilitado.

Segunda. Mayor tiempo de servicios en la escuela desde la cual se solicite.

Tercera. Mayor sueldo disfrutado legalmente.

Cuarta. Mayor tiempo de servicios en propiedad, contados desde el ingreso en el magisterio público.

Quinta. Títulos y demás méritos.

Art. 29. Los maestros de las escuelas públicas de primera enseñanza disfrutarán los sueldos y emolumentos establecidos legalmente en la actualidad.

Art. 30. Los maestros y auxiliares en propiedad de las escuelas públicas, así como sus viudas y huérfanos, seguirán disfrutando los beneficios concedidos por la ley de 16 de julio de 1887 y los derechos pasivos especiales establecidos para sus empleados por los municipios y las diputaciones; sin que por virtud de este decreto se entienda que puede considerárseles como funcionarios del Estado para cuanto se refiera á los mencionados derechos y beneficios.

Art. 31. Las funciones de las juntas provinciales y locales de Instrucción pública, así como la municipal de Madrid, se determinarán en el reglamento, poniéndolas en armonía con las disposiciones del presente decreto. A ellas pertenecerán, además de los actuales vocales, un médico que ejerza cargo público dentro de su profesión.

Art. 32. El personal administrativo de las

juntas provinciales, será nombrado por el ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, sufragando sus haberes, como hasta la fecha, las diputaciones provinciales.

Art. 33. Los nombramientos de secretarios se harán á propuesta entera de las referidas juntas provinciales, previo concurso, al que pueden optar los maestros que ostenten título normal ó superior, con servicios en la administración ó inspección de la enseñanza pública ó aquéllos que poseen el título de licenciado en derecho; si bien no tendrán los beneficios concedidos por la ley del año 1893, sobre derechos pasivos, á excepción de aquéllos que con anterioridad á su nombramiento de secretario hayan desempeñado en propiedad escuelas públicas, con sujeción al descuento para el fondo de clases pasivas del magisterio.

Dado en Palacio á 26 de octubre de 1901.—
María Cristina.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Alvaro Figueroa*.

(*Gaceta* del 30 de octubre).

Universidad literaria de Salamanca

Habiendo dejado involuntariamente la junta de instrucción pública de Avila de incluir en la relación de las escuelas vacantes que han de proveerse por concurso de traslado una de las de niños de Arenas de San Pedro, en aquella provincia, dotada con 825 pesetas anuales, tén-gase por rectificado con el aumento de esta escuela el anuncio del concurso aludido, en este distrito universitario, publicado en la *Gaceta de Madrid* del día 16 del mes actual.

Salamanca 25 de octubre de 1901.—El rector, Miguel de Unamuno.

(*Gaceta* del 28 de octubre).

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

Orden de la Subsecretaría sobre traslados de escuelas.

Vista la instancia de D. Mateo Bejarano Barajas, maestro de la escuela pública de El Collado, anejo de Santa María de los Caballeros, recurriendo contra un acuerdo de V. S. que le negó el traslado á la de este último pueblo, solicitada como vacante del mismo punto; tenien-

do en cuenta las razones alegadas por V. S. en su emitido informe y que en virtud de lo prevenido en el artículo 80 del reglamento orgánico de primera enseñanza son facultades discrecionales de los rectorados el acceder ó no á las peticiones de traslado que los maestros de la localidad puedan solicitar de su autoridad; esta Subsecretaría ha acordado desestimar el recurso de que se ha hecho mérito. Lo que comunico á V. S. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 28 de Septiembre de 1901.—El Subsecretario, *F. Requejo*.—Señor Rector de la Universidad de Salamanca.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DE SALAMANCA

CLASES DE ADULTOS

CIRCULAR

Respecto á las clases de adultos, se ha dispuesto por el Ilmo. Sr. Rector de este distrito universitario, lo que sigue:

Obligatoria la enseñanza de adultos en toda la localidad donde haya escuelas completas, por el art. 84 del reglamento orgánico de primera enseñanza de 6 de Julio de 1900, y no habiéndose determinado en concreto por disposición alguna, ni la duración de las clases ni otros detalles esenciales para su funcionamiento, este Rectorado, después de encarecer la importancia de esta enseñanza y de llamar sobre ella la atención de las Juntas provinciales y locales de Instrucción pública y de los maestros del distrito universitario, para que cada cual dentro de su esfera de acción y atribuciones secunde con el mayor interés en beneficio de la cultura popular el cumplimiento de la citada disposición, encarga á unas y otros tengan presentes las siguientes prevenciones de carácter general.

1.^a Puede concurrir á la escuela de adultos el mayor número de alumnos desde la edad de 14 años, en adelante, que consientan las condiciones del local destinado á esta enseñanza, verificándose a efecto, la matrícula en la primera quincena de Octubre de cada año.

2.^a La duración de las clases será de dos horas desde el 15 de Octubre hasta el 31 de

Marzo, fijando la de entrada la Junta local de primera enseñanza de acuerdo con el maestro según la época y condiciones de la localidad.

3.^a Los municipios atenderán al pago del material de enseñanza para la escuela de adultos, con una cantidad que no bajará de la cuarta parte de la gratificación asignada al maestro.

El alumbrado y calefacción del local no puede considerarse como material de enseñanza y los municipios atenderán igualmente á este gasto con la cantidad necesaria.

Lo que se publica para conocimiento de los Ayuntamientos, Juntas locales de primera enseñanza y Maestros de esta provincia.

Salamanca 24 de Octubre de 1901.—El Presidente, *Saturnino Santos*.—El Secretario, *Luis Domínguez*.

(B. O. del 31 del pasado).

Concurso de traslado

Distrito Universitario de Salamanca.

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento orgánico de primera enseñanza de 6 de Julio de 1900, se anuncian para proveerse por concurso de traslado, según las relaciones facilitadas por las Juntas provinciales de Instrucción pública, las escuelas siguientes:

Provincia de Salamanca.

Escuelas elementales de niños

Cantalpino, Cespedosa de Tórmes, Fuentequinaldo y Lagunilla, dotadas cada una con 825 pesetas y las retribuciones legales.

Escuelas elementales de niñas.

Macotera, con 1.100 pesetas y las retribuciones legales.

Hinojosa de Duero, Rollán y Santibáñez de Béjar, cada una con 825 idem, idem.

Escuelas de párvulos.

Béjar (auxiliaria de San Juan), dotada con 825 pesetas solamente.

Provincia de Avila

Escuelas elementales de niños.

Piedraslaves y Tiemblo (El), dotadas cada una con 825 pesetas y las retribuciones legales.

Escuelas elementales de niñas.

Arévalo, con 1.100 pesetas y las retribuciones legales.

Sotillo de la Adrada, con 825 idem, idem.

Escuela de párvulos.

Avila, con 1.375 pesetas y las retribuciones legales.

Provincia de Cáceres*Escuelas elementales de niños.*

Trujillo (primera escuela) y Zorita, dotadas cada una con 1.100 pesetas y las retribuciones legales.

Abertura, Garganta de Béjar, Gordo y Torno, dotadas cada una con 825 idem, idem.

Cáceres (la de la segunda escuela, auxiliar), con 1.100 pesetas solamente.

Escuelas elementales de niñas

Alcántara (segunda escuela), y Valencia de Alcántara (primera escuela) con 1.100 pesetas y las retribuciones legales.

Aldeanueva de la Vera, Cañamero, Jarandilla, Jaraicejo, Madrigalejo, Malpartida de Plasencia y Piornal, dotadas cada una con 825 pesetas y las retribuciones legales.

Provincia de Zamora.*Escuelas elementales de niños.*

Villalpando, dotada con 1.100 pesetas y las retribuciones legales.

Villardecierros y Pajares, con 825 idem, idem.

Escuelas elementales de niñas.

Casaseca de las Chanas y Moraleja del Vino, cada una con 825 pesetas y las retribuciones legales.

Podrán tomar parte en este concurso todos los Maestros que desempeñan escuelas por más de dos años de igual clase, grado y sueldo que el que corresponda á las vacantes, así como también los que hayan obtenido legalmente la rehabilitación para volver al Magisterio, y tengan categoría igual ó superior á la de las Escuelas que se anuncian.

Los aspirantes podrán presentar sus instancias en la Secretaría general de esta Universidad en el término de treinta días, contados desde el siguiente á la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, y hasta las dos de la tarde del último día señalado.

Salamanca 9 de Octubre de 1901.—El Rector, Miguel de Unamuno.

(*Gaceta de 16 de Octubre de 1901.*)

SECCION DE NOTICIAS**LAS NORMALES DE MAESTRAS**

Suscrita por gran número de profesoras de Escuelas Normales de Maestras de Madrid, se ha repartido en la corte una hoja impresa, en que se transcribe la instancia que han dirigido al Ministro de Instrucción pública. Piden en ella lo siguiente:

1.º Que las Normales de Maestras no formen parte de los Institutos.

2.º Que se modifique el plan de estudios, suprimiendo para estas escuelas la Trigonometría, la Técnica industrial, la Antropología y la Psicogenesia.

3.º Que, por el contrario, se aumente para las maestras la Lectura, tres cursos; Aritmética, dos cursos; nociones de Literatura y Bellas Artes, dos cursos; Música y canto, dos cursos, y corte y confección de prendas, tres cursos.

Información.—Dice «La Educación nacional» lo que sigue:

«La Comisión de presupuestos (Subcomisión de Instrucción pública) acordó abrir una información oral y escrita sobre dicho asunto.

Las asociaciones y los maestros pueden elevar sus escritos al Presidente de dicha Subcomisión (Congreso de los Diputados.)»

Debemos indicar á todos nuestros compañeros de la provincia, que los de la capital han acordado tomar parte, por su cuenta, en dicha información.

Creemos que los demás deben imitar su ejemplo, manifestando si les parece ó no conveniente la incorporación en la forma que lo hace el Real decreto de 26 de octubre último, que publicamos en el lugar correspondiente del presente número.

Nosotros opinamos que tiene algo de *salto en las tinieblas*, y que la cifra de 25 millones de pesetas que se consigna, es á todos luces insuficiente.

Además de ésto, téngase cuenta que dicha disposición deja muy obscuro todo lo que se refiere al pago de las retribuciones y de la gratificación por la enseñanza de adultos.

Mediten todo ésto nuestros compañeros y resuelvan en consecuencia.

De actualidad.—Tomamos de nuestro estimado colega *El Magisterio Español* los sueltos siguientes:

«**OPOSICIONES.**—*No es necesario el programa de asignatura ni el trabajo de investigación en las oposiciones á escuelas.*

Nos preguntan algunos suscriptores si necesitan presentar, para hacer oposiciones á escuelas de más de 825 pesetas, programa de asignatura y trabajo de investigación. Nuestra opinión es negativa; no es necesario ninguno de esos requisitos. He aquí las razones en que nos fundamos:

En 17 de junio último se dictó una real orden en que, aclarando el reglamento de oposiciones, se dispone el art. 7.º en que se exige la presentación de los citados documentos «no es aplicable á los opositores de escuelas primarias, quienes no tienen necesidad de presentar el trabajo de investigación ó doctrinal y programa de la asignatura de que el mismo habla.» Tal es el texto del art. 2.º de la citada real orden que pueden hallar nuestros lectores íntegra en *EL MAGISTERIO ESPAÑOL* del 22 de junio último.

Cierto que después se ha publicado un nuevo reglamento de oposiciones; pero, en cuanto afecta á este punto concreto, los artículos del nuevo son copia literal del anterior y no hay razón alguna para considerar derogada la real orden citada. A mayor abundamiento sabemos que, contestando á una consulta, se ha dispuesto que se considere vigente esa real orden, por existir para ello las mismas razones que cuando se dictó.

Además, el mismo reglamento que ha dado lugar á estas dudas, daba á entender que en las oposiciones á estas plazas no eran menester esos requisitos. En efecto; en el art. 26 dice que en las *oposiciones á cátedras* habrá otro ejercicio que consistirá en la contestación del opositor á las preguntas que el tribunal juzgue oportuno hacerle sobre el trabajo de investigación ó doctrinal y el programa presentados. Luego en las oposiciones á escuelas no hay que preocuparse de tales requisitos, que además no tendrían objeto alguno.

«**Formación de presupuestos.**—Según el art. 11 del real decreto que publicamos en el presente número la cantidad que nuestros lectores deben

consignar para material es la sexta parte del sueldo que disfrutan, en lugar de la cuarta que anteriormente se consignaba. Ya hemos indicado que, á juicio nuestro, se ha padecido un error que no creemos tarde en ser corregido, pero en tanto viene la corrección, ese es el material. Nuestros lectores pueden elegir uno de dos caminos: ó formar el presupuesto consignado la cuarta parte con carácter provisional, ó esperar que se dicten sobre la materia aclaraciones que no deben tardar. Sobre libros vean las asignaturas que según la reforma son obligatorias en todas las escuelas, así elementales como superiores »

CRÓNICA PROVINCIAL

Nombramientos interinos.—Se han hecho por este Rectorado los siguientes:

Para Villaflores, Don José Morales y González; para Valero, Doña María Sánchez Hernández; para Peñaparda, Don Nemesio Francisco García.

Defunción.—Con sentimiento participamos á nuestros compañeros, la de Don Tiburcio Martín Aragón, esposo de Doña Esperanza Martín Barrado, Profesora de la escuela pública de niñas de Fuenterroble de Salvatierra, á cuya afligida compañera deseamos resignación cristiana para sobrellevar su dolor, á la par que elevamos á Dios nuestras oraciones por el eterno descanso del finado.

Pagos.—Habendo prometido en nuestro número anterior que en este daríamos cuenta detallada á nuestros queridos compañeros, de la marcha de este importantísimo asunto, cumple á nuestro deber manifestarles que al cerrar la tirada, han sido librados por la Delegación de Hacienda de la provincia, cinco partidos que son aquellos que más nutridos se hallaban de ingresos á saber; Alba, Vitigudino, Ledesma, Peñaranda y Salamanca.

En virtud de esto, pueden ya verificar el cobro del tercer trimestre del año actual, los maestros pertenecientes á los mismos, exceptuando los de aque los pueblos que aún no han hecho el correspondiente ingreso y son los siguientes: Fresno Alhándiga, Guijuelo, Machacón, Navales, Palacios de Salvatierra, Peñaranda

dilla, Valdecarros, Arco, Juzbado, San Pelayo, Villasdardo, Castellanos de Villiquera, Cilleros el Hondo, E-pino de la Orbada, Florida de Liébana, Moriscos, Mozarbez, Pino, y Villalva de los Llanos.

Respecto de los partidos de Bejar, Sequeros y Ciudad-Rodrigo, en los cuales faltan muchos pueblos que verificar el ingreso, se irán librando en días sucesivos. En el próximo número diremos quiénes son los que pueden cobrar en los tres partidos últimamente nombrados.

Parece ser se tomarán en breve medidas enérgicas contra los Ayuntamientos morosos, á fin de que cuanto antes solventen los descubiertos con que aparecen, por tan importante servicio, por la Delegación de Hacienda de esta provincia, y ante la cual no dejamos de gestionar un solo momento en favor de nuestros queridos compañeros.

Presupuestos de escuelas.—Se han remitido aprobados los correspondientes á las escuelas de los pueblos de: Cabrillas—Buenamadre—San Martín del Castañar—Robliza de Cojos—Santa Olalla—Encina de San Silvestre—Santiago de la Puebla—Pedrosillo de los Aires—Bouza—Aldeaseca de la Frontera—Barba de Puerco.

Noticia.—Refieren los periódicos alemanes, que en virtud de la nueva ley sobre la educación obligatoria, y á consecuencia del fallo de un juez, todos los niños de una tribu nómada de gitanos, han sido separados de sus padres y encerrados en un colegio particular. Lo mismo hacemos en España.

Oposiciones.—El día 11 de Noviembre próximo, á las nueve de la mañana, darán principio en la Escuela Normal de Maestros de Valladolid, los ejercicios de oposición á escuelas públicas elementales y superiores, vacantes en aquel distrito universitario, con sueldo mayor de 825 pesetas,

Nombramientos en propiedad.—Doña María Esperanza Pardo y Ronda, ha sido nombrada para la escuela mixta de Cudón dotada con 300 pesetas anuales, de sueldo, en la Proviucia de Santander, en virtud de concurso único.

Por consecuencia del concurso único del mes de Febrero último, y en virtud de segunda propuesta, ha sido nombrado maestro en propiedad de la escuela completa de niños de Ben-cardá (Valencia), Don Baltasar Cruz y Marcos, que desempeña la escuela de Valverdón (Salamanca).

CORRESPONDENCIA Y CONSULTAS

Sotoserrano. Sra. D.^a A. M.—Se le contesta por el correo.

Monterrubio de la Sierra. Sr. D. R. G. L.—Cumplimentado su encargo.

Pelilla. Sr. D. J. G.—Idem.

Cantaracillo. Sr. D. J. V.—Idem.

Bastida (la). Sra. D.^a T. G. V.—Idem.

Sequeros. Sra. D.^a N. G.—Idem.

Villasrubias. Sr. D. J. M.—Idem.

Alameda. Sr. D. A. A.—Idem.

Alameda. Sra. D.^a E. R.—Se le contesta por el correo.

Descargamaria. Sra. D.^a A. R.—Idem.

Sahelices el Chico. Sra. D.^a A. B.—Recibida su última y documentos que se entregaron en su destino.

Doñinos de Ledesma. Sra. D.^a A. M.—Idem.

Sotoserrano. Sra. D.^a A. M.—Se le contesta por el correo.

Ledrada. Sra. D.^a C. G.—Se mandaron los documentos á su destino.

Peñarandilla. Sr. D. V. E.—Se le contesta por el correo.

Monsagro. Sr. D. F. M.—Se le mandó por correo el encargo que pedia.

Villar de la Yegua. Sra. D.^a E. A.—Se le contesta por el correo.

Mancera de Abajo. Sr. D. M. B.—Idem.

Serradilla del Arroyo. Sr. D. A. A. Q.—Idem.

Golpejas. Sr. D. M. H. M.—Idem.

Sahugo. Sr. D. V. R.—Idem.

San Martín del Castañar. Sra. D.^a E. S.—Idem.

Arroyomuerto. Sr. D. B. G.—Se hizo el encargo.

Aldehuela de Yetes. Sr. D. E. P.—Se le contesta por el correo.

Navamorales. Sr. D. J. J. P. F.—Recibida su última y documentos.

Imp. Salmanticense.—Arroyo del Carmen, 15
á cargo de Bernardino de la Torre.